Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12, Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 4 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12, ambos de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia en esta acción por reintegro (fs. 2/10, 11/22, 25/6, 27, 28, 29, 30 y 31, del expediente electrónico).

Interpuesta la demanda ante el juzgado federal, su titular se declaró incompetente con fundamento en que el objeto de reclamo de la aquí actora no se centra en una prestación de salud, sino en un reintegro en el marco de un contrato de locación de servicios médicos asistenciales que remite al estudio de aspectos propios del derecho civil. Agregó que el vínculo establecido entre una empresa de medicina prepaga y su afiliado es una relación de consumo, y que la Ley 26.682 de Empresas de Medicina Prepaga no contiene ninguna norma que atribuya la intervención de la justicia federal (2/10, 11/22, 25/6 y 27).

A su turno, la jueza local se opuso a la radicación con apoyo en que los agentes del seguro de salud están sometidos al fuero federal por razón de la persona, sin que tenga incidencia en esa determinación la naturaleza del asunto (fs. 28 y 29).

Devueltas las actuaciones, el magistrado federal mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 30 y 31).

En tales condiciones, se ha configurado un conflicto de competencia negativo que corresponde resuelva ese tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en tanto se adecue a ellos, al

derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; y 340:628, "B., R. V.").

En autos, la actora promueve demanda contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) por repetición del dinero abonado, ante la negativa de la demandada de brindarle la cobertura de prótesis de cadera especial importada prescripta por el cirujano tratante. Relata que la prótesis requerida por el galeno le fue denegada con fundamento en que no se encontraba cubierta por su plan médico OSDE 210. Funda su reclamo, centralmente, en las leyes 23.660, 23.661, 24.240, 26.361 y 26.682, y en los artículos 14, 18, 42 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (v. fs. 11/22).

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro del dinero oportunamente erogado, lo cual conduce –en principio– al estudio del alcance de las disposiciones de la ley 26.682 expresamente invocada por el accionante (Fallos: 344:3543, "G., M. B."; 344:2109, "S., L. F.", y dictamen del 10 de mayo de 2021 de esta Procuración General, en los autos CSJ 360/2021/CS1, "Soberón, Laura Fabiana c/ D.O.S.E.M. s/ cobro sumario sumas de dinero"). En particular, deberá considerarse que la prestación reclamada se encuentra comprendida en el catálogo del Programa Médico Obligatorio –resol. MSN 201/2002, anexo II, y sus modificatorias–.

Por lo tanto, más allá de los aspectos contractuales y de consumo involucrados, cabe estar a la jurisprudencia en virtud de la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; FTU 14788/2019/CS1, "Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – Obras Sociales", sentencia del 26 de diciembre de 2019; CIV 81242/2019/CS1, "Schek, Gustavo

Alberto c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 13 de agosto de 2020).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos de competencia, opino que corresponde siga entendiendo en la causa, el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.13 13:22:38 -03'00'